



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso ejecutivo

RAD No. 2021-00070-00

Demandante: JORGE MONDRAGON DIAZ

Demandado: MARIA CRISTINA QUINTERO VARGAS Y OTRO

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES:

- **LAS PRETENSIONES**

El apoderado judicial del señor JORGE MONDRAGON DIAZ, presentó demanda ejecutiva contra de los señores MARIA CRISTINA QUINTERO VARGAS y ROSEMBERG QUINTERO VARGAS, con el propósito de obtener el pago de la suma de dinero incorporada en la letra de cambio No. LC-2111 3881487, suscrita por los ejecutados.

- **LOS HECHOS**

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

La parte demandada se obligó a pagar a favor del demandante las siguientes sumas de dinero:

La suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000,00), por concepto del capital contenida en la letra de cambio.

Por los intereses remuneratorios sobre el capital desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 18 de octubre de 2019 y hasta el día 17 de diciembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio.

Por los intereses moratorios sobre el valor de del capital, desde el momento que se constituyeron en mora, esto es desde el día 18 de diciembre de 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, equivalente a una y media veces del bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.



TRÁMITE PROCESAL:

A través de auto proferido el 30 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la cantidad en él reseñada y se decretaron medidas cautelares.

La parte demandante mediante escrito agencia la terminación del proceso por pago total de la obligación.

DEL CASO EN CONCRETO:

Dispone el Artículo 461 del Código General del Proceso, que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En igual sentido, el artículo 1625 del Código Civil, enseña que: “Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1°) Por la solución o pago efectivo; 2°) ...”

A su vez, el artículo 1634 *Ibidem*, establece: Para que el pago sea válido debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

Examinado el memorial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, cuenta con la facultad exigida por el artículo 461 del Código de General del Proceso, para dar por terminado el proceso; ajustada la petición a las disposiciones antes citadas, y sin más consideraciones el Juzgado, acogerá la solicitud antes referida y consecuentemente declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, Cundinamarca,

RESUELVE:

1.- DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00070-00 POR PAGO TOTAL DE OBLIGACION, contenida en la letra de cambio No. LC-21113881487base de ejecución, suscrita por los demandados.



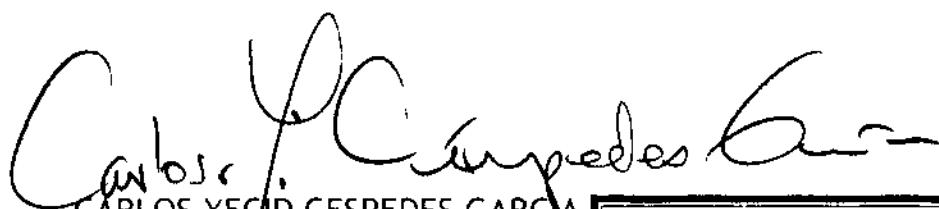
2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para el efecto por secretaría librense los respectivos oficios.

3.- ORDENAR el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción, a la parte EJECUTADA.

4.- No condenar en costas.

5.- Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

